



San Andrés Islas, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado	88-001-4003-003-2019-00133-00
Demandante	RODOLFO HOWARD MARTINEZ
Demandado	ENA MARGARITA BOBADILLA ANDRADE
Auto Interlocutorio No.	00452-2022

Visto el informe de secretaria que antecede, y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que, en el presente asunto mediante auto del 11 de octubre de 2019, se decretaron medidas cautelares de embargo de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, así como el embargo de las cuentas bancarias que la misma tuviera.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada, solicito el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto anteriormente mencionado.

El día 11 de septiembre de 2020, este despacho resolvió fijar como monto de la caución que debía prestar la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, el diez por ciento (10%) del valor de la cuantía fijada en la demanda equivalente a la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), para lo cual se le concedió un termino de cinco (5) días.

Seguidamente, el 22 de febrero de 2021, se resolvió recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada, donde se decidió *“No reponer el auto de fecha 11 de septiembre de 2020. (...)”*.

El 30 de junio de 2021, la señora ENA MARGARITA BOBADILLA ANDRADE, presentó memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso, y, además, allegó copia de la consignación del deposito judicial, el cual justifica el pago ordenado en auto del 11 de septiembre de 2020, equivalente a la caución ordenada.

Así las cosas, en el presente asunto observa la suscrita que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procesal, y lo anterior tiene plena validez en concordancia con el artículo 603 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las:

Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.



En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad”.

Igualmente, se evidencia que en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso., se establece que “(...) La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la **sentencia**”.

En ese sentido, considera la suscrita que, en el presente asunto, es procedente la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de octubre de 2019, habida cuenta que la señora ENA MARGARITA BOBADILLA ANDRADE, prestó caución, tal y como se ordenó mediante auto del 11 de septiembre de 2020, como se evidencia en los anexos del memorial de fecha 30 de junio de 2021, lo anterior en aplicación de las normas citadas en precedencia.

Asimismo, y continuándose con el respectivo trámite, se fijará el día veintisiete (27) de Octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P., y seguidamente en la misma audiencia se fijará hora para la audiencia de que trata el Art. 373 ibidem, previniendo a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la misma, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372 ibidem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciense.

SEGUNDO: FÍJESE el día veintisiete (27) de Octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C. G. del P., y seguidamente en la misma audiencia se fijará hora para la audiencia de que trata el Art. 373 ibidem.

TERCERO: Prevenir a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia, de lo contrario se acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del Art. 103 de la Ley 446 de 1998, concordante con el numeral 4º, inciso 3º del Art. 372



ibidem, además de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

JVILLA

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10e32dfc4684834ec9697c39830fba2e7ccca95aacbdec22a020656e0263672**

Documento generado en 27/09/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>